

AUTO No. 04901

Í POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONESÍ

Í LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTEÍ

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución No. 3074 del 26 de mayo del 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y en concordancia con lo dispuesto en las leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009 los Decretos Nacionales 4741 de 2005 y 3930 de 2010, Resolución 3957 de 2009 de la Secretaria Distrital de Ambiente y conforme a lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante radicado **2009ER45057** del día 10 de septiembre de 2009, el señor **ANDRES HERNANDO GOUZY AMORTEGUI**, Alcalde Local de Barrios Unidos, solicitó a la Secretaria Distrital de Ambiente, la práctica de visita técnica al predio ubicado en la Carrera 67 No. 67C . 23 (Antigua nomenclatura), con el fin de verificar el impacto ambiental por manejo de desechos industriales, por parte de la sociedad **THYMS COLOMBIA S.A.S**, allí ubicada.

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus facultades de seguimiento, vigilancia y control efectuó visita técnica el día 23 de septiembre de 2009 a las instalaciones de la sociedad **THYM S COLOMBIA S.A.S**, con Nit. 900.334.174-1, representada legalmente por el señor **MILTON FRANCO SAENZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.172.117, predio ubicado en la calle 70 A No. 55 - 30 (Nomenclatura Actual) de la localidad Barrios Unidos de esta ciudad, con el fin de verificar el cumplimiento ambiental en materia de Vertimientos y Residuos peligrosos y evaluar el contenido del radicado **2009ER45057** del día 10 de septiembre de 2009.

Que como consecuencia de lo establecido mediante **Concepto Técnico No. 20360** de 30 de noviembre de 2009 de visita técnica realizada el 23 de septiembre de 2009, y en ejercicio de sus funciones de control, seguimiento y vigilancia, la Secretaría Distrital de Ambiente mediante radicado **2010EE5278** de 12 de febrero de 2010, se requirió al representante legal del establecimiento **THYM S COLOMBIA S.A.S.**, para que en el término de cuarenta y cinco (45) días calendario realice las actividades de Registro y Permiso de Vertimientos, así como cumplir con las actividades dispuestas en el Decreto 4741 de 2005 en lo que respecta al manejo de residuos peligrosos.

AUTO No. 04901

Que la sociedad **THYM S COLOMBIA S.A.S**, con Nit. 900.334.174-1, a través de su representante legal **MILTON FRANCO SAENZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.172.117, mediante radicado No. **2011ER98245** del 09 de agosto de 2011, presento formulario de solicitud de registro de vertimientos, pero no realizo la requerida solicitud de Permiso de Vertimientos

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus facultades de seguimiento, vigilancia y control efectuó una nueva visita técnica el día 25 de marzo de 2013 a las instalaciones de la sociedad **THYM S COLOMBIA S.A.S**, con Nit. 900.334.174-1, representada legalmente por el señor **MILTON FRANCO SAENZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.172.117, predio ubicado en la calle 70 A No. 55 - 30 (Nomenclatura Actual) de la localidad Barrios Unidos de esta ciudad, con el fin de verificar el cumplimiento ambiental en materia de Vertimientos y Residuos peligrosos y evaluar el contenido del radicado **2011ER98245** del 09 de agosto de 2011, y de lo cual se procedió a emitir **Concepto Técnico No. 01497** de 25 de marzo de 2013.

CONSIDERACIONES TECNICAS:

Que con base en la información recopilada la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de ésta Secretaría, mediante las visitas técnicas de 23 de septiembre de 2009 y 25 de marzo de 2013, junto con los radicados **2009ER45057** del día 10 de septiembre de 2009, **2010EE5278** de 12 de febrero de 2010, **2011ER98245** del 09 de agosto de 2011 y los **Conceptos Técnicos No. 20360** de 30 de noviembre de 2009 y **No. 01497** de 25 de marzo de 2013; éste último el cual estableció:

%))

1.- OBJETIVO

Realizar visita técnica con el fin de verificar las actividades llevadas a cabo en el predio e informadas en el radicado a evaluar para determinar la viabilidad técnica de aceptar el registro de vertimientos.

(õ)

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	No
JUSTIFICACIÓN	
<i>Desde el punto de vista técnico ambiental y considerando la documentación remitida se determina que el</i>	

AUTO No. 04901

establecimiento en mención, genera vertimientos de interés para esta Secretaría, correspondientes al lavado de equipos, áreas, superficies y utensilios, los cuales son descargados al alcantarillado público de la Calle 140. Por lo tanto, verificada la documentación allegada y de acuerdo con las consideraciones técnicas aportadas, **existe viabilidad técnica para aceptar el registro de vertimientos** de acuerdo a la Resolución SDA 3957 de 2009.

No obstante, el establecimiento genera vertimientos **con sustancias de interés sanitario** provenientes del proceso mencionado de producción de cosméticos y vierte las aguas residuales a la red de alcantarillado público de la ciudad de Bogotá; bajo las mencionadas condiciones y de acuerdo con lo determinado en el Concepto Jurídico No. 199 del 16 de diciembre de 2011 emitido por la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente debe tramitar y obtener el respectivo permiso de vertimientos.

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS	No
JUSTIFICACIÓN	
El establecimiento incumple los ítems j y d del Artículo 10 del Decreto 4741 de 2005 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.	

(õ)+

Que acogiendo las conclusiones señaladas en el precitado Concepto Técnico No. 01497 del 25 de marzo de 2013, esta Entidad mediante oficio No. **2013EE075088** del 24 de junio de 2013, recibido el 04 de julio de 2013, tal y como se evidencia en la constancia de recibido, que se identifica con el nombre de **%PERSON QUINTERO+** informó al usuario de la realización del respectivo registro de vertimientos, así como las obligaciones a las que está sujeto como generador de vertimientos y residuos peligrosos.

Que, adicionalmente, acogiendo las conclusiones señaladas en el precitado Concepto Técnico No. 01497 del 25 de marzo de 2013, esta Entidad mediante oficio No. **2013EE075249** del 25 de junio de 2013, recibido el 02 de julio de 2013, tal y como se evidencia en la constancia de recibido, que se identifica con el nombre de **%PERSON QUINTERO+** requirió al representante legal de la sociedad **THYM S COLOMBIA S.A.S**, para que en un plazo perentorio de noventa (90) días calendario adelantara lo referente al trámite de permiso de vertimientos y manejo de residuos peligrosos.

Que adicionalmente, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus facultades, mediante radicado **2014EE022879** de 11 de febrero de 2014, le reitera al usuario **THYM S COLOMBIA S.A.S**, a través de su representante legal el señor **MILTON FRANCO SAENZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.172.117, las obligaciones a las que se encuentra sujeto como generador de vertimientos; el cual fue recibido el 14 de febrero de 2013, tal y como se evidencia en la constancia de recibido, que se identifica con el nombre **%MARITZA, 14-02-13, 11:00 am+**

CONSIDERACIONES JURIDICAS

AUTO No. 04901

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8 de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 58 de la Carta Política, establece que la propiedad una función social que implican obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo el Artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que la obligación, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo su manejo y aprovechamiento, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan. (Artículo 80 ibídem)

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que *Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.+õ*

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

AUTO No. 04901

%ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos+ (Subrayas y negrillas insertadas).

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

%ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 10 de la Ley 99 de 1993+

Que a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

%ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión+ (Subrayas fuera del texto original).

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

ÍARTICULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como

AUTO No. 04901

consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos+ (Subrayas fuera del texto original).

Que de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

%ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental+.*

Que en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que conforme lo indica el **Concepto Técnico No. 01497** del 25 de marzo de 2013, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Entidad evidenció que las actividades desarrolladas por la sociedad **THYM S COLOMBIA S.A.S**, con Nit. 900.334.174-1, a través de su representante legal **MILTON FRANCO SAENZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.172.117, predio ubicado en la Calle 70 A No. 55 - 30 de la localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, está presuntamente vulnerando la normativa ambiental, en materia de vertimientos y Residuos peligrosos, con lo cual han posiblemente ocasionado contaminación al verter a la red de alcantarillado público sin el respectivo registro y permiso de vertimientos.

Que así mismo, conforme se desprende del **Concepto Técnico No. 01497** del 25 de marzo de 2013 y del estudio de las diligencias contenidas en el expediente **DM-08-06-2288**, la sociedad **THYM S COLOMBIA S.A.S**, con Nit. 900.334.174-1, incumplió los Requerimientos **2010EE5278** de 12 de febrero de 2010 y **2013EE075249** del 25 de junio de 2013, efectuados por esta entidad.

Que así las cosas, del material probatorio que obra en el expediente **DM-08-06-2288**, se infiere que las sociedad **THYM S COLOMBIA S.A.S**, con Nit. 900.334.174-1, representada legalmente por el señor **MILTON FRANCO SAENZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.172.117 o quien haga sus veces, esta presuntamente infringiendo las siguientes disposiciones normativas:

AUTO No. 04901

Los artículos 9 y 19 de la Resolución 3957 de 2009 de la Secretaría Distrital de Ambiente, que estipulan lo siguiente:

Í Artículo 9: Permiso de vertimiento. *Todos aquellos Usuarios que presenten por lo menos una de las siguientes condiciones deberán realizar la auto declaración, tramitar y obtener permiso de vertimientos ante la Secretaría Distrital de Ambiente.*

a) *Usuario generador de vertimientos de agua residual industrial que efectúe descargas líquidas a la red de alcantarillado público del Distrito Capital.*

b) *Usuario generador de vertimientos no domésticos que efectúe descargas líquidas al sistema de alcantarillado público del Distrito Capital y que contenga una o más sustancias de interés sanitario.+*

%Artículo 19: Otras sustancias, materiales o elementos. *No podrá disponerse ó permitir que se disponga directa o indirectamente a la red de alcantarillado público y/o en cuerpos de agua de uso público o privado los siguientes materiales, sustancias ó elementos esto sin indicar orden de prioridad y sin que las enunciadas agoten la inclusión de otras sustancias: vísceras o tejidos animales, hueso, pelo, pieles o carnaza, entrañas, sangre, plumas, cenizas, escorias, arenas, cal gastada, trozos de piedra, trozos de metal, vidrio, paja, viruta, recortes de césped, trapos, granos, lúpulo, desechos de papel, maderas, plásticos, residuos asfálticos, residuos del proceso de combustión o aceites lubricantes y similares, residuos de trampas de grasas, residuos sólidos, lodos y/o sedimentos provenientes de plantas de tratamiento de aguas residuales o potables y/o cualquier otra instalación correctora de los vertimientos.+*

El artículo 41 del Decreto 3930 de 2010 (ahora artículo 2.2.3.3.5.1. del Decreto 1076 de 2015) que estipula lo siguiente:

Í Artículo 41. Requerimiento de permiso de vertimiento. *Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.+*

Los literales d) y j) del artículo 10 del Decreto 4741 de 2005 (ahora el artículo 2.2.6.1.3.1 de la Sección 3, del Capítulo 1, del Título 6 del Decreto 1076 de 2015), que estipula lo siguiente:

Í Artículo 2.2.6.1.3.1. Obligaciones del Generador: *(õ)d) Garantizar que el envasado o empacado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente (õ); j) Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos;(õ)+*

Que con base en lo anterior, esta Secretaría, se encuentra en la obligación legal de iniciar proceso sancionatorio ambiental a la luz de lo establecido en la ley 1333 de 2009, en

AUTO No. 04901

contra la Sociedad denominada **THYM S COLOMBIA S.A.S**, con Nit. 900.334.174-1, a través de su representante legal **MILTON FRANCO SAENZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.172.117, o quien haga sus veces, predio ubicado en la Calle 70 A No. 55 - 30 de la localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, quien presuntamente, se encuentra infringiendo las disposiciones normativas enlistadas en el acápite de las Consideraciones Técnicas

Que con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Artículo 1° de la Resolución 3074 de 26 de mayo de 2011, por la cual se delegan unas funciones y se deroga una Resolución, delego en el Director de Control Ambiental la función de expedir los actos administrativos que decidan directa o indirectamente el fondo de las actuaciones administrativas atribuidas a esa Dirección por los Decretos 109 y 175 de 2009 en asuntos permisivos, sancionatorios y medidas preventivas, incluidos los actos administrativos de la vía gubernativa, y a título enunciativo los siguientes:

AUTO No. 04901

%) Expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.+

Que el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993, *la entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.*+

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la Sociedad denominada **THYM S COLOMBIA S.A.S**, con Nit. 900.334.174-1, a través de su representante legal **MILTON FRANCO SAENZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.172.117, o quien haga sus veces, predio ubicado en la Calle 70 A No. 55-30 de la localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivas de violación de las normas ambientales de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la Sociedad denominada **THYM S COLOMBIA S.A.S**, con Nit. 900.334.174-1, a través de su representante legal **MILTON FRANCO SAENS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.172.117, o quien haga sus veces, ubicado en la Calle 70 A No. 55 - 30 de la localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, de conformidad con los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009.

PARAGRAFO: El expediente **DM-08-06-2288** estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO TERCERO. Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

ARTICULO CUARTO: Publicar el presente acto administrativo en el boletín legal ambiental o en aquel que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

AUTO No. 04901

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá a los 11 días del mes de noviembre del 2015



**ANDREA CORTES SALAZAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

*Expediente: DM-08-06-2288
Persona Jurídica: THYM S COLOMBIA S A S
Predio: Calle 70 A No. 55 . 30.
Radicación: 2011ER98245 del 09 de agosto de 2011
Concepto Técnico: No. 01497 del 25 de marzo de 2013.
Proyecto: María Angélica Sánchez O.
Reviso: Diana Milena Holguin.
Asunto: Vertimientos y residuos peligrosos.
Acto: Auto Inicio Proceso Sancionatorio
Cuenca: Salitre - Torca
Localidad: Barrios Unidos*

Elaboró:

MARIA ANGELICA SANCHEZ ORDÓÑEZ	C.C: 1019011786	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 1108 DE 2015	FECHA EJECUCION:	19/10/2015
-----------------------------------	-----------------	----------	-------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

Ivan Enrique Rodriguez Nassar	C.C: 79164511	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 1112 DE 2015	FECHA EJECUCION:	10/11/2015
-------------------------------	---------------	----------	-------------------------------	---------------------	------------

Diana Milena Holguin Afonso	C.C: 1057918453	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 1131 DE 2015	FECHA EJECUCION:	20/10/2015
-----------------------------	-----------------	----------	-------------------------------	---------------------	------------

SANDRA LUCIA RODRIGUEZ	C.C: 52116615	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 879 DE 2015	FECHA EJECUCION:	22/10/2015
------------------------	---------------	----------	------------------------------	---------------------	------------

Maria Fernanda Aguilar Acevedo	C.C: 37754744	T.P: N/A	CPS:	FECHA EJECUCION:	22/10/2015
--------------------------------	---------------	----------	------	---------------------	------------

Aprobó:

ANDREA CORTES SALAZAR	C.C: 52528242	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	11/11/2015
-----------------------	---------------	------	------	---------------------	------------